

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856

Palmira Valle, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Revisada la anterior demanda **DECLARATIVA** para tramite **VERBAL** de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por los señores **OSCAR REYES** y **WALTER CRESPO DIAGO**, a través de apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARIA REMEDIOS ZAMORANO** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho respecto del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378 - 73523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la cual fue radicada bajo la partida número **2020 - 00160 - 00**, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó la dirección de correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral decimo (10°) del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo sexto (6°) del Decreto 806 de 2020.

2.- No se indicó el canal digital a través del cual se puede citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda, tal como lo exige el artículo sexto (6°) del Decreto 806 de 2020.

3.- Si bien se aportó por parte del extremo actor el certificado especial de que trata el numeral quinto (5°) del artículo 375 del Código General del Proceso, este data del trece (13) de noviembre del 2018, lo que impide establecer la situación real del bien inmueble, en los términos de la norma aquí citada.

4.- No se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, el cual se requiere a fin de establecer la cuantía del proceso, según lo establece el numeral tercero (3°) del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y conforme lo expone el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa para trámite verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, ya referida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Inciso cuarto (4º) artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente, a la doctora MONICA DE JESUS PEÑAFIEL ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.009.344 de Purísima - Córdoba y la T.P No. 269.517 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso, como mandataria judicial del extremo demandante, en los términos reseñados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

Har

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario